

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-005-2015-00300-01
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO
LITISCONSORTE:	SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 106 del 09 de mayo de 2018
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

APROBADO POR ACTA No. 13

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 134

Hoy, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia de primera instancia No. 106 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **TERESA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** contra **COLPENSIONES**, se integró como litisconsorte necesario a **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA**, radicado **76001-31-05-005-2015-00300-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 116**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 30 a 54, subsanación de la demanda a folios 59 a 78 y en la contestación militante a los folios 96 a 101 por parte de **COLPENSIONES**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

Ahora, a folio 115 se encuentra la notificación personal de la litisconsorte necesario, la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** en calidad de compañera permanente, sin que se allegue contestación de la demanda, por lo que mediante Auto No. 1299 (f.166) la Juez de primera instancia tiene por no contestada la demanda.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 302 del 26 de febrero de 2018 (f.214), el Juzgado de primera instancia dispone aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora **TERESA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO**, sin condenar en costas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 106 del 09 de mayo de 2018, decidió absolver a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda elevadas por la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** y condenó en costas a la integrada a la Litis.

Para arribar a tal conclusión, la Juez primigenia consideró que debido al desistimiento de la demanda por parte de la actora, se releva al Despacho de realizar el análisis frente a las pretensiones. En cuanto a la litisconsorte necesario, adujo que no acreditó ningún medio de convicción que acreditara su calidad de compañera permanente del causante, además, no existen pruebas sólidas que respalden esa relación marital; por el contrario, según la declaración extrajuicio de la Notaría Novena del Círculo de Cali del 25 de julio de 2016, allegada por el Ministerio Público, ella indicó que el pensionado fallecido, siempre fue para ella un padre que veló por su sustento; como consecuencia de ello, no resulta derecho de la pensión de sustitución.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Ninguna de las partes interpuso recurso de apelación; por lo tanto, de conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, surge el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la litisconsorte necesario, en contra de la sentencia de primera instancia.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 207 del 10 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ÁNGELA BURBANO RIASCOS identificada con T.P. No. 297.194 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA**, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **ANTONIO ESTEBAN PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE** por las siguientes razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** El fallecimiento del señor **ANTONIO ESTEBAN PÉREZ** el 26 de mayo de 2009 (f.29). **2)** Que le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 1290 del 01 de enero de

1980 (f.145 CD) **3)** Que el causante y la demandante contrajeron matrimonio el 15 de agosto de 2008 (f.08) **4)** Que el 24 de junio de 2009 la demandante eleva reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes; posteriormente, el 01 de octubre de la misma anualidad, la litisconsorte necesario presenta petición solicitando la prestación económica con ocasión al fallecimiento del pensionado; sin embargo, ambas reclamaciones fueron resultas negativamente mediante Resolución No. 2671 del 2011 (fs.102-105). **5)** Que la actora presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa que niega la pensión solicitada, misma que fue resuelta por medio de la Resolución No. GNR 292663 del 05 de noviembre de 2013, en la cual se confirma la decisión de la Administradora. **6)** Que mediante memorial del 10 de noviembre de 2017, la demandante presenta desistimiento del proceso ordinario adelantado coadyuvado por su apoderado judicial, el cual a través del Auto Interlocutorio No. 302 del 26 de febrero de 2018 (f.214), el Juzgado de primera instancia dispone aceptar dicho desistimiento sin condenar en costas a la actora.

1. DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es, el 26 de mayo de 2009 (f.29), la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sustitución es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo señala la norma transcrita, se puede sustraer que en el caso de fallecimiento del pensionado, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con el causante y que la convivencia con éste se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** elevó solicitud de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente ante **COLPENSIONES** el día 01 de octubre de 2009 (fs.102-105); con lo cual aportó al expediente administrativo digital (f.145 CD), la declaración extrajuicio del 21 de septiembre de 2009, donde la señora **MARÍA ELENA GUZMÁN MUÑOZ** y el señor **ALFREDO GUTIERREZ RUIZ** comparecen ante la Notaría Veinte de Cali declarando bajo juramento que la litisconsorte y el causante vivieron en unión libre por espacio de 23 años, hasta la fecha de su fallecimiento.

Del mismo modo, en la declaración extraprocesal del 27 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** afirmó que *convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho, desde el año 1988 hasta el año 2008, durante 20 años con el señor ANTONIO ESTEBAN PERÉZ (Q.E.P.D.) fallecimiento ocurrido el 26 de mayo de 2009, y dependía económicamente en todo sentido de su compañero permanente.* Igualmente, se adjuntó la declaración extrajuicio donde el fallecido pensionado **ANTONIO ESTEBAN PERÉZ** se presentó el día 11 de junio de 2003 ante la Notaría Doce del Círculo de Cali y manifestó que *convivió bajo el mismo techo en unión libre desde hace (18) años con la señora SANDRA MILENA CASTAÑO, y que ésta dependía económicamente de él en todo sentido.* (f.145 CD expediente administrativo).

A pesar de lo anterior, esta Sala de Decisión se percata que a folios del 181 a 184, se allega la entrevista No. 41 del Informe Social realizado por antiguo Seguro Social del 27 de diciembre de 2010, donde la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** confiesa que: *“YO NO TUVE NINGUNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON ÉL (el causante), ÉL ME QUISO COMO UNA HIJA Y YO A ÉL COMO A MI PADRE”.* Más adelante, aseveró, que las declaraciones de la señora **TERESA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** en calidad de cónyuge también eran falsas, pues *“VÍENDOLO ENFERMO (al fallecido) MI TÍA QUE SE OCUPÓ DE ÉL QUISO APROVECHARSE DE LA SITUACIÓN, SE QUISO CASAR CON ÉL, Y LO LLEVARON HASTA POPAYÁN, ELLA Y SU MARIDO PARA HACER PAPELES, ELLA SE LLAMA TEREZA MONTOYA (...) MI TÍA LO TENÍA CANSADO CON EL CUENTO DE QUE SE CASARA CON ELLA, PARA QUE LA PENSIÓN NO SE PERDIERA (...).* Como consecuencia, el ISS concluyó en dicho informe que: *“NO es posible el reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas, ya que en*

la investigación Administrativa hubo declaración por parte de SANDRA MILENA CASTAÑO, en calidad de compañera y sobrina de la cónyuge del causante que **entre ella y el asegurado no existió convivencia como compañeros permanentes** y de otro lado el causante no dejó acreditado el derecho a su cónyuge TERESA DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y no hay claridad respecto a la convivencia como compañera permanente.” (Subrayado fuera de texto).

Se debe agregar que, a folio 118 la propia litisconsorte precisó ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de julio de 2016, que la declaración manifestada del 11 de junio de 2003 realizada por el causante (f.145 CD) en la que afirmó que convivía con la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA**, fue con el fin de no dejarla desprotegida cuando falleciera, pues conforme a la realidad de los hechos, el pensionado fallecido sostenía una **relación de padre e hija** desde que la litisconsorte tenía 13 años de edad; desmintiendo de esta manera toda la documentación aportada a la Administradora como compañera permanente.

Esta última confesión por parte de la integrada a la Litis, se refuerza con la declaración extrajudicial del 25 de julio de 2016 realizada ante la Notaría Novena del Círculo de Cali (f.121), donde reiteró que el señor “**ANTONIO ESTEBAN PÉREZ SIEMPRE FUE PARA MÍ COMO UN PADRE Y VELÓ POR MI SUSTENTO EN UN 100%, ADEMÁS TAMBIÉN VELABA POR EL SOSTENIMIENTO DE MIS HIJOS (...)**”.

En este punto, resulta imperioso traer a colisión lo previsto en el artículo 195 del CPC, vigente al momento de los hechos y aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que al respecto de la confesión extrajudicial, estipula que para que se pueda estructurar la misma, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Así las cosas, para esta Corporación la confesión extrajudicial que se desprende de las declaraciones extrajuicio (fs.121-122), del Informe Social realizado por el ISS (f.145 CD) e incluso, del acta de la Procuraduría General de la Nación (f.118), cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo antes mencionado; pues dicha documentación resulta ser prueba suficiente de la confesión clara, expresa y libre que hace la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** sobre la realidad material de los hechos y las posibles intenciones de defraudar el Sistema Pensional, al declarar, aún bajo juramento, de la unión marital de hecho con el causante para acceder a la prestación pensional; siendo en realidad inexistente, pues conforme a lo confesado, lo único cierto es que entre ellos existió una relación de afecto y convivencia como padre e hija, y no como pareja sentimental.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión arriba a la misma conclusión de la *A quo*, al resolver que a la litisconsorte necesario no le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, por no acreditar la calidad de compañera permanente del pensionado fallecido ni el tiempo de convivencia con éste, razón por la cual no habría lugar a acceder a las pretensiones.

Ahora, en cuanto a la condena en costas a la litisconsorte, se revocará dicha decisión toda vez que no promovió el litigio ni acudió a reclamar derecho alguno, pues se integró al proceso por disposición del despacho.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

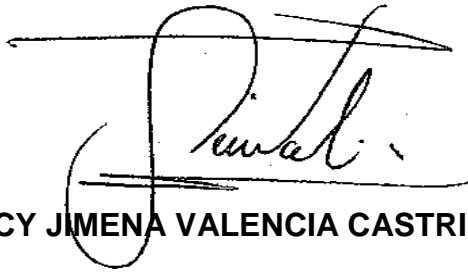
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia consultada en el sentido de **ABSOLVER** a la litisconsorte necesaria, la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO MONTOYA** de la condena en costas impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada No.106 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)